



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

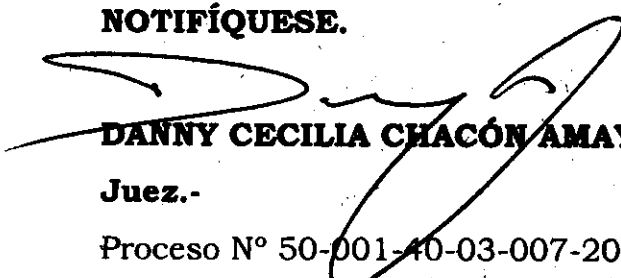
Villavicencio, 07 JUL 2022

En razón a que la curadora ad litem doctora INGRID TATIANA RIVEROS GALINDO, presentó renuncia porque fue nombra para un cargo público, el juzgado la releva y en su reemplazo designa al doctor **JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA**, para que continúe la defensa técnica de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del PROCESO DE PERTENENCIA que nos ocupa; se le ordena a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse. El abogado en mención puede ser notificado en el correo electrónico diazviatela@gmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndolo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00817-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 JUL 2022	
Hoy	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **07 JUL 2022**

Surtido el emplazamiento a los demandados **LUISA ALEJANDRA QUIROZ MONTOYA y ALEJANDRO GOMEZ TRUJILLO**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiesen concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa a la abogada **MARIELA PÉREZ PENAGOS**, como curadora ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de la demandada. La abogada puede ser notificada en el correo electrónico marielaperezpenagos@gmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

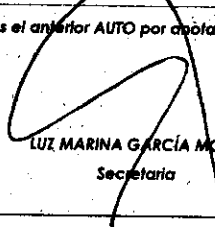
De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00209-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 JUL 2022	
Hoy	se notifica a
las partes el anterior AUTO por apelación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

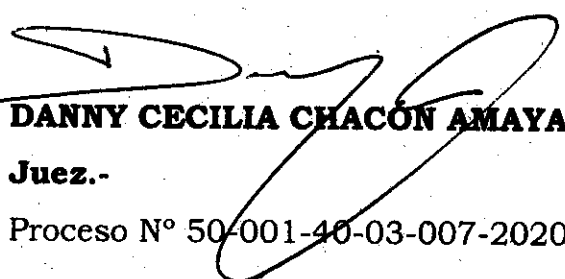
Villavicencio, **07 JUL 2022**

Surtido el emplazamiento a la demandada **NOHORA ANGELICA GOMEZ PEÑA**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa al abogado **HEBERTH GONZALEZ**, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa técnica del demandado. El abogado puede ser notificada en el correo electrónico jheberthg@hotmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00188-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 JUL 2022	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

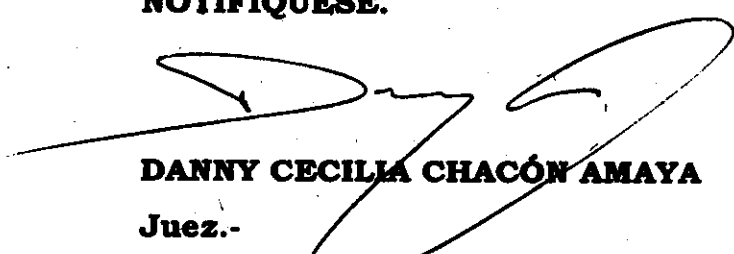
Este estrado judicial acepta la excusa que presenta el abogado CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA, para no aceptar la designación de curador ad litem.

Surtido el emplazamiento al demandado **ELKIN REGULO ROSAS REYES**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa al abogado **HEBERTH GONZALEZ**, como curador ad litem, ordenando a la secretaría de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa técnica del demandado. El abogado puede ser notificada en el correo electrónico jheberthg@hotmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00741-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 JUL 2022

Hoy 08 JUL 2022 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

1. Se RECHAZA DE PLANO la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ, en razón a que la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 136 del Código General del Proceso, recuérdese que éstas son taxativas.

Amén de lo anterior porque el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso, faculta al juez para realizar de manera provisional la inspección judicial en cualquier momento dentro del proceso de restitución de inmueble *“cualquiera que fuera la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique un diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra”*, luego su realización es completamente independiente y no la invalida el encontrarse pendiente por resolver un recurso de reposición.

2. En cuanto al Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, el despacho considera que es infundado en razón a que la persona demandada está plenamente identificada en el auto admisorio de la demanda, sencillamente fue un error aritmético, el cual se corregirá de la siguiente manera:

2. a.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado corrige el auto del 16 de febrero de 2022 (fol. 129, 130 y 131), toda vez que se incurrió en un error mecanográfico en el segundo apellido del demandado siendo el nombre correcto ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ y no ALFREDO ROJAS HERNANDEZ, tal y como quedó en el auto admisorio de la demanda.

2. b.- En cuanto al segundo reparo no cierto que el inmueble haya sido objeto de restitución provisional, en razón a que la primera diligencia de inspección judicial no fue entregado a la parte actora porque no se encontraba bajo ninguna causal ni abandonado ni desocupado.



2. c.- En cuanto a la diligencia de inspección provisional realizada el 8 de marzo de 2022 el juzgado le hace saber al apoderado de la parte demandada que esta fecha fue fijada en la providencia de fecha 16 de febrero de 2022, notificada por estado del 17 de febrero de 2022 y registrada en la página del programa justicia siglo XXI de la Rama Judicial, a la cual tienen acceso las partes; luego le causa extrañeza a este juzgado que la parte demandada no tuviese conocimiento de la misma y que no hubiese comparecido a la diligencia de manera presencia.

Por otra parte es cierto que el juzgado ordenó la entrega provisional del predio a la parte demandante, al comprobar el juzgado que el inmueble se encontraba fundadas las causales -desocupado y en estado de abandono.

Igualmente se le pone en conocimiento al memorialista el artículo 364 del CGP denominado pago de expensas y honorarios que en su No.3 señala "Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella."

Finalmente en cuanto a la falta de traslado de la prueba de inspección judicial provisional esta no es necesaria en esta clase de proceso, porque no se trata de una prueba, sino de una medida provisional completamente facultada por el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00997-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

08 JUL 2022

Hoy 08 JUL 2022 se notifica a las partes

el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARANA GARCIA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **07 JUL 2022**

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del PROCESO DE PERTENENCIA, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa a la abogada **MARIELA PEREZ PENAGOS**, como curadora ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro de este proceso. La abogada puede ser notificada en el correo electrónico marielaperezpenagos@gmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01034-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
08 JUL 2022	
Hay	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

Surtido el emplazamiento al demandado **JULIO HERNANDEZ VARGAS**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa a la abogada **MARIELA PEREZ PENAGOS**, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa del demandado. La abogada puede ser notificada en el correo electrónico marielaperezpenagos@gmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

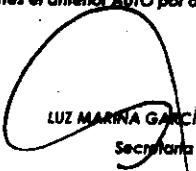
De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00541-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 JUL 2022	
Hoy	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

Surtido el emplazamiento al demandado **CARLOS FABIAN GARZÓN VACA**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa a la abogada **MARIELA PÉREZ PENAGOS**, como curadora ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa del demandado. La abogada puede ser notificada en el correo electrónico marielaperezpenagos@gmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00070-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hay <u>08 JUL 2022</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2022 el juzgado aceptó la solicitud de amparo de pobreza que hizo el demandante **OMAR DÍAZ LÓPEZ**, donde se le nombró a la doctora **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**, como su apoderada para garantizar su defensa técnica -Curadora ad litem, una vez enterrada no aceptó el encargo, probándole al juzgado que tiene 10 defensas como curadora ad litem, lo cual es justificable para relevarla del cargo y conforme al artículo 151 del CGO le designa al abogado **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda a ejercer el derecho a la defensa del demandante.

El doctor **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA** puede ser notificado en el correo electrónico santanilla.juridico@hotmail.com y/o al teléfono No.310-2664687.

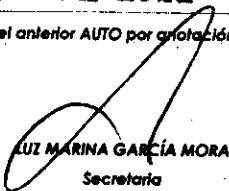
Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00005-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 JUL 2022 se notifica a	
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

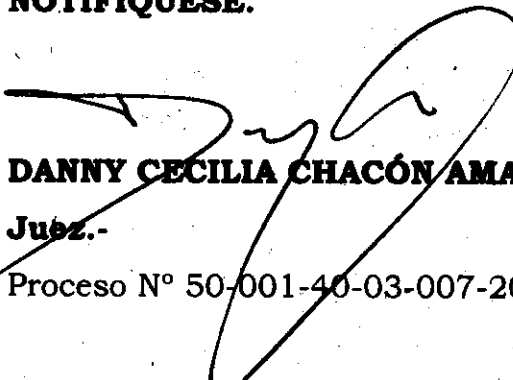
Villavicencio, **07 JUL 2022**

Surtido el emplazamiento al demandado **ALEJANDRO MANUEL DÍAZ MARQUEZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa al abogado **HEBERTH GONZALEZ**, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa técnica del demandado. El abogado puede ser notificada en el correo electrónico jheberthg@hotmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01175-00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

07 JUL 2022

La apoderada de la demandante reforma la demanda, la que consiste en corregir la pretensión primera de la demanda inicial, en el entendido de que la pretensión principal ejecutada es: que se declare por vía de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria y no como inicialmente se indicó.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró una de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

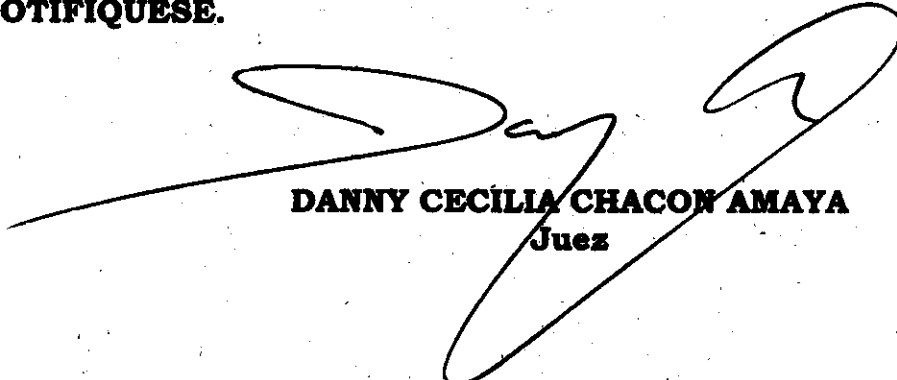
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR la pretensión principal de la demanda inicial, en el entendido de que se declare por vía de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria y no como inicialmente se indicó.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

En razón a que la curadora ad litem doctora YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS, presentó renuncia porque fue nombra para un cargo público, el juzgado la releva y en su reemplazo designa a la doctora **MARIELA PEREZ PENAGOS**, para que ejerza la defensa técnica del demandado **RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ** y también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** como se dispuso en el auto de fecha 1 de noviembre de 2018 (ver folio 57), dentro del PROCESO DE PERTENENCIA que nos ocupa; se le ordena a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y se pronuncie frente a las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro de este proceso. La abogada puede ser notificada en el correo electrónico marielaperezpenagos@gmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00978-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 JUL 2022	
Hay	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

Surtido el emplazamiento al demandado **JUAN PABLO CESPEDES PÉREZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa al abogado **HEBERTH GONZALEZ**, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa técnica del demandado. El abogado puede ser notificado en el correo electrónico jheberthg@hotmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

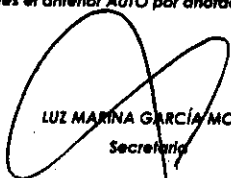
De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 JUL 2022	
Hoy	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **07 JUL 2022**

Surtido el emplazamiento al demandado **CRISTIAN DAVID FIGUEROA MUÑOZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, sin que dentro del término concedido en la ley, hubiese concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 ibidem, le designa al abogado **VICTOR JULIO CARRASCO**, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa técnica del demandado. El abogado puede ser notificada en el correo electrónico victorcarrascoabg@hotmail.com y teléfono 320-8496963.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00979-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 08 JUL 2022 se notifica a	
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

07 JUL 2022

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 21 a 24, por secretaria requiérase al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto López Meta, para que informe a este Juzgado los resultados del despacho comisorio No. 0123 radicado en ese estrado judicial por la parte demandante.

En caso que se haya auxiliado y diligenciado por favor devolverlo de manera urgente.

La parte interesada deberá allegar a ese Juzgado junto con el despacho comisorio el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00589-00

Cuaderno No. 2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 JUL 2022
Hoy _____ se publica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

07 JUL 2022

La apoderada de la entidad demandante insiste en que el juzgado ordene el emplazamiento del demandado en razón a que no pudo notificarlo personalmente, porque el citatorio enviado fue devuelto por la causal dirección incorrecta.

Por asistirle razones a la memorialista el despacho acepta los argumentos de su inconformidad frente al auto de fecha 1 de abril de 2022, razón por la cual se ordena el emplazamiento del demandado NESTOR JUVENAL DÍAZ SUAREZ, a fin de notificarle el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019.

Por secretaría efectúese el emplazamiento en el registro de personas emplazadas como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00630-00:-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 08 JUL 2022 Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

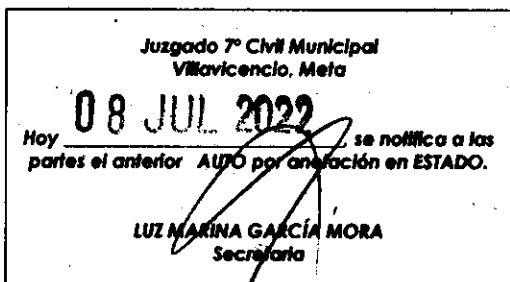
Con arreglo en el artículo 363 del C. G. del P., se señalan como honorarios definitivos por su experticia, al Perito, señora MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, la suma de \$ 400.000=, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01193-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

1.- Por ser procedente conforme el artículo 286 del CGP, se corrige el primer párrafo del auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl 132), en razón a que por error involuntario se indicó como cesionario a REINTEGRA, lo correcto es que reconocer como cesionario de los derechos de crédito del proceso a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUAGRARIA S.A Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS.

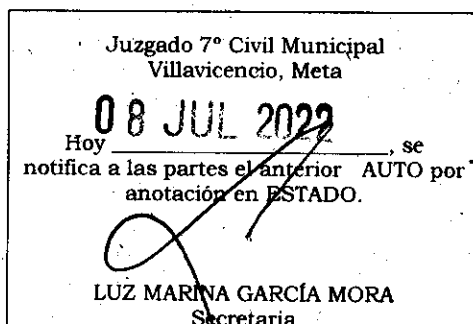
2.-De las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del demandado EDGAR ALBERTO SOLER HENAO (fls.163 a 165, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00432-00.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

07 JUL 2022

Devuélvase a secretaria para que se dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, enviándose la respectiva comunicación a la abogada designada con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 08 JUL 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 08 JUL 2022 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00767 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

07 JUL 2022

1.-Se pone en conocimiento al extremo pasivo de las pruebas documentales allegadas por la apoderada de la parte pasiva vistas a folios 216- 229 de las cuales igualmente se le corre traslado para que se manifieste al respecto.

2.-En relación con la solicitud de tener como tercera interviniente a MARTA ISABEL VEGA, fundamentada en el artículo 60 del CGP, el despacho, luego de estudiar la citada disposición por parte del abogado, evidencia que no se ajusta a derecho dado que una cosa es un tercero que interviene y otra muy diferente el Litis consorte facultativo (art 60 ibídem), que es la norma que trae a colación el apoderado, por lo que se le despacha desfavorablemente su solicitud.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 08 JUL 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **07 JUL 2022**

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO DE LA OBLIGACION No. 00** (fol. 231) que hace la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOOFC- ADAMANTINE NPL., con respecto a las otras obligaciones enunciadas mediante memorial del 11/03/2022 (fol. 231 a 232), no es procedente aceptar cesión, toda vez que no corresponden a las obligaciones inmersas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2019-01163-00.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 08 JUL 2022	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **07 JUL 2022**

De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 07/12/2021 (fol.327, C.2), en cuanto a que por error se escribió de manera equivocada el nombre del demandado JUAN EDUARDO MNOLINA MARTINEZ y cédula de ciudadanía No. 80.097.511, siendo el nombre correcto JUAN EDUARDO MOLINA MARTINEZ y C.C. No. 80.197.511.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-400-300-7-2013-00077-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 08 JUL 2022 Hoy 08 JUL 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



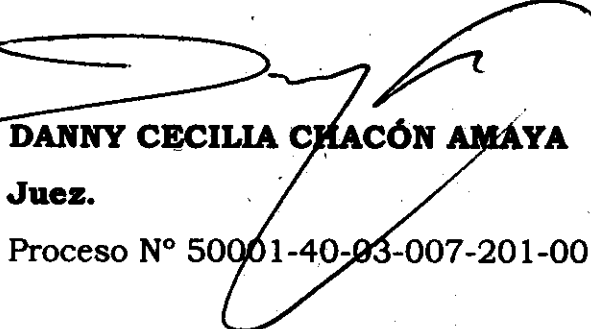
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUL 2022

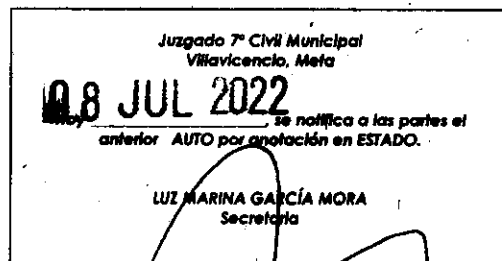
En los términos del artículo 129 del C. G del P., el juzgado le corre traslado del presente incidente de nulidad al demandante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50001-40-03-007-201-00177-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 JUL 2022

1. De conformidad al memorial del 03/05/2022 allegado por el Centro de Conciliación "Gran Colombia", se procede a decretar el levantamiento de la suspensión procesal con ocasión del trámite de insolvencia.
2. Por memorial anexo se comunica a este despacho el fallecimiento del demandada MARIA OTILLIA TRIANA DE DAZA obrante a fol.18, de quien se allegó el certificado de defunción, razón por la cual se le da aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G. del P, en este orden de ideas se **INTERRUMPE EL PROCESO**.
3. Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el canon procesal art. 160 del C.G. del P, el despacho **ORDENA** a la parte demandante para que notifique a los **HEREDEROS** que se crean con derecho dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2020-00160-00

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08 JUL 2022	
Hoy	se notifica a las partes
el anterior	AUTO por anotación en ESTADO.
LUX MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	